

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA TERCERA DE ORALIDAD

Magistrado Ponente: Andrew Julián Martínez Martínez

Medellín, 16 febrero de 2022

Radicado	05001 33 33 005 2017 00394 01
Demandante	SERASIS LTDA
Demandado	ESE Hospital La María
Naturaleza	Ejecutivo
Instancia	Segunda
Sentencia	No.12 de 2022

1. Resuelve la Sala el recurso interpuesto¹ contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Medellín (Ant.), que declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada².

SÍNTESIS DEL CASO

2. La ejecutante formuló demanda ejecutiva contractual en contra de la Empresa Social del Estado Hospital La María de Medellín, para que se librara mandamiento de pago por \$56.946.185 conforme a los contratos Nos. 29845, 30156, 30157 y las respectivas facturas.

¹ Parte ejecutada fl. 108 expediente físico.

² Fls 102 – 108 expediente físico.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

3. El siguiente cuadro resume las pretensiones³:

Pretensiones	<p>- Librar mandamiento de pago de pago por las sumas de dinero y facturas así:</p> <p style="margin-left: 40px;">No. 29845 por \$27.124.411 fecha vencimiento 31 mar 2017.</p> <p style="margin-left: 40px;">No. 30156 por \$3.289.278 fecha vencimiento 21 abril 2017.</p> <p style="margin-left: 40px;">No. 30157 por \$30.413.689 fecha vencimiento 21 abril 2017.</p> <p style="margin-left: 40px;">Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de la deuda.</p> <p style="margin-left: 40px;">Por las Costas del proceso.</p>
--------------	--

II. Excepciones

4. La ejecutada propuso la siguiente excepción⁴:

4.1. Pago total de la obligación.

La demandada pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda y solicita declarar probada la excepción de mérito propuesta.

³ Fl. 42 expediente físico memorial subsana pretensiones.

⁴ Fl. 67 expediente físico.

III. Trámite Procesal

5. A continuación se relacionan las actuaciones dentro del proceso de la referencia:

Fecha	Actuación (expediente físico)	Fls.
14 08 2017	Presentación demanda y medidas cautelares	1 – 36
23 10 2017	Auto inadmite	38 – 39
08 11 2017	Escrito de cumplimiento requisitos	8 – 12
08 02 2018	Auto libra mandamiento pago	50 – 54
02 05 2018	Entidad demandada se pronuncia y propone excepciones	65 – 67
03 08 2018	Traslado excepciones	73
02 10 2018	Fija fecha para audiencia inicial	82 – 83
27 11 2018	Audiencia. Se suspende audiencia por eventual conciliación	91 – 92
09 07 2019	Continuación audiencia, sentencia y apelación	100 - 108

IV. La providencia apelada

6. El 9 de julio de 2019 se profirió la sentencia de primera instancia que declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, ordenó seguir adelante con la ejecución solo en relación con los intereses generados por la mora en el pago de las tres facturas de venta Nos. 29845, 30156, 30157 y condenó en costas a la parte ejecutada.⁵

⁵ Folio 107 vuelto expediente físico.

7. Como fundamento de la decisión, el Juez de primera instancia expuso:

“En este orden de ideas encuentra este Despacho Judicial que tiene vocación de prosperidad la excepción de pago pero de forma parcial que propone la entidad ejecutada, toda vez que en efecto ya había realizado el pago de las facturas Nos. Facturas (sic) 29845, 30156 y 30157, base de recaudo del presente proceso ejecutivo, sin embargo, se generaron intereses moratorios, debido a que ese pago se realizó de forma extemporánea, como pasa a explicarse:

- La factura de venta No 29845 del 30 de enero de 2017 por valor de \$27.124.411 (fl. 15), tiene como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2017, y el pago fue realizado el día 31 de agosto de 2017 (fl. 89), por lo que se generaron intereses desde el 1 de abril de 2017 hasta el 30 de agosto de 2017.

- La factura de venta No.30156 del 20 de febrero de 2017 por valor de \$3.289.278 (fl. 16), tiene como fecha de vencimiento el 21 de abril de 2017, y el pago fue realizado el día 13 de septiembre de 2017 (fl. 87), por lo que se generaron intereses desde el 22 de abril de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017.

- La factura de venta No. 30157 del 20 de febrero de 2018 por valor de \$30.413.689 (fl. 17), tiene como fecha de vencimiento el 21 de abril de 2017, y el pago fue realizado el día 14 de septiembre de 2017 (fl. 87), por lo que se generaron intereses desde el 22 de abril de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017.

En este caso, se debe tener en cuenta el abono que realizó por la entidad ejecutada, el cual consta en el recibo de caja 2606 del 14 de septiembre de 2017 (fl. 48), por la suma de \$3.884.193, que si bien se indica por el ejecutado que se abonaba a la factura No. 29845, considera el Despacho que dicho valor deberá imputarse al total que resulte por concepto de intereses de las tres facturas Nos. 29845, 30156 y 30157”

V. El recurso de apelación

8. La entidad ejecutada interpuso recurso de apelación⁶ contra la decisión proferida por el a quo cuya sustentación se sintetiza así:

Cuando se realizó el pago del capital siempre se tuvo la intención de pago. No existió mala fe. En ese entonces la entidad estaba pasando por una situación económica mala. Fue de dominio público el tema de la situación económica por la cual estaba pasando el hospital y siempre tuvo informado a sus proveedores de esa situación.

Si bien la ESE se retrasó unos meses para realizar el pago la misma tuvo intención de pago y efectivamente se realizó unos meses después.

Debe tenerse en cuenta que para el momento de notificarse la demanda, su recepción y traslado ya se había realizado el pago total de la obligación, por lo tanto no era exigible.

9. Del recurso propuesto se dio traslado a la parte ejecutante sin pronunciamiento alguno⁷.

VI. Ministerio Público

10. El Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.

⁶ Fl. 108 expediente físico. Minuto 39.33 audiencia inicial 9 julio 2019.

⁷ Minuto 41.20 de audiencia inicial 9 julio 2019.

Nota: la audiencia inicial según enlace compartido por el Juzgado 5 administrativo del Circuito de Medellín por correo oficial del 31 de enero de 2022 toda vez que el DVD-R de folio 109 expediente físico está quebrado.

11. El Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para decidir las apelaciones contra las sentencias de primera instancia que profirieron los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, de conformidad con lo establecido en el art. 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. Problema jurídico

12. De conformidad con lo decidido en la sentencia y el recurso de apelación, deberá determinarse si al momento de presentarse la demanda, su notificación y traslado era o no exigible la obligación por haberse pagado oportunamente la misma.

II.I. Tesis expuesta en la sentencia impugnada:

13. El pago de la factura de venta No. 29845 del 30 de enero de 2017 se realizó el 31 agosto de 2017, el de la factura de venta No. 30156 el 13 de septiembre de 2017 y el de la factura de venta No. 30157 el 13 de septiembre de 2017.

II.II. Tesis de la ejecutada en el recurso de apelación

14. Para el momento de notificarse la demanda, su recepción y traslado ya se había realizado el pago total de la obligación, por lo tanto, no era exigible.

III. Del título ejecutivo y su exigibilidad

III.I. Art. 422 del CGP

15. De conformidad con el art. 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen.

16. De otro lado, la jurisprudencia⁸ del Consejo de Estado, ha reiterado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

17. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

18. Mientras que las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

19. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea exigible significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.⁹

⁸ Por ejemplo ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera providencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

También sentencia del 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01

⁹ Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Exp. 13436.

IV. Caso concreto y solución al problema jurídico

20. El 14 de agosto de 2017 (fl. 6 y 42) se solicitó librar mandamiento de pago así:

20.1. Por el capital de la factura No. 29845 por un valor de \$23.240.218 de fecha 30 de enero de 2017 y vencimiento el 31 marzo de 2017 (fls. 15 y 42).

20.2. Por el capital de la factura No. 30156 por valor de \$3.289.278 de fecha 20 de enero de 2017 y vencimiento el 21 de abril de 2017 (fls. 16 y 42).

20.3. Por el capital de la factura No. 30157 por valor de \$30.413.689 de fecha 20 de febrero de 2017 y vencimiento el 21 abril de 2017 (fls. 17 y 42).

21. El mandamiento de pago se libró el 8 de febrero de 2018, con notificación y traslado a la ejecutada el 5 de marzo de 2018 (fls. 50 – 54, 60).

22. Los pagos efectuados por la ejecutada se realizaron así:

22.1. Factura de venta No. 29845 del 30 de enero de 2017 el 31 de agosto de 2017 (fl. 89).

22.2. Factura de venta No. 30156 del 20 de febrero de 2017 el 13 de septiembre de 2017 (fl. 87).

22.3. Factura de venta No. 30157 del 20 de febrero de 2017 el 13 de septiembre de 2017 (fl. 87).

23. De conformidad con lo anterior, se concluye que si bien para el momento de librarse el mandamiento de pago -8 febrero 2018-, su notificación y traslado -5 marzo 2018-, la entidad ejecutada había pagado la totalidad de las tres facturas de las cuales se pidió el cobro forzado, las mismas eran exigibles para la fecha en que se presentó la demanda.

24. En efecto, la fecha de vencimiento ocurrió para la factura No. 29845 el 31 de marzo de 2017 y el 21 de abril de 2017 para las identificadas con los Nos. 30156, 30157, mientras que la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2017 (fl. 36).

25. En conclusión, se confirmará la decisión impugnada.

V. Las costas en segunda instancia

26. El art. 188 del C.P.A.C.A., estableció que *"salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*¹⁰.

27. El art. 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que ya haya propuesto y que además solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

28. Al estar autorizado el juzgador para optar por no condenar en costas en determinadas ocasiones, cuando se acredite que se causaron las costas en el proceso y en la medida de su comprobación, la Sala habrá de abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

¹⁰ Hoy Código General del Proceso.

29. Lo anterior, en atención a que no se acreditó la causación de gasto alguno para las partes, ni se demostró que se hubiese incurrido en gastos dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Tercera de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Medellín (Ant.), por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen para su obediencia y cumplimiento, tal como lo establece el num. 6º del art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo "SAMAI"

Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta en el acta No. 12.

LOS MAGISTRADOS,



ANDREW JULIAN MARTINEZ MARTÍNEZ

Proyectó 01



MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA



JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL